

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando, que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 12 de marzo de hogafio. Bucaramanga, 11 MAY 2021



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 11 MAY 2021

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, esto en aplicación del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

La citada norma erigió como forma de terminación anormal del diligenciamiento, el desistimiento tácito; que consiste, en que, estando pendiente para continuar con el trámite, una actuación de la parte interesada; previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado doce de marzo de hogafio, dando muestra de desinterés y renuencia, pues no adelantó las diligencias necesarias para la continuación del proceso; pues si bien notificó por aviso a la demandada Laura Marcela Pabón Blanco; también lo es que, no procedió a notificar a la también demandada Diana Marcela Salón Duarte; a pesar de haberse autorizado dicho trámite en la dirección Carrera 37 N°. 53-50, de Bucaramanga, desde el 16 de julio del año anterior; por tanto, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte actora teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Juan Felipe Sedano Trujillo, en causa propia, contra Diana Marcela Salón Duarte y Laura Marcela Pabón Blanco.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso; efectuar las correspondientes anotaciones en los libros radicales y el archivo del expediente.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, conforme con lo establecido en el art. 317 del C. Gral del Proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

175 104 1 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 038 hoy,

12 MAY 2021

OS-2

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO